

ORDENANZA N° 1264/98

El Concejo Deliberante de Capilla del Monte, SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

Art. 1°.-:APRUEBASE el Acta de Acuerdo sobre Transporte de Sustancias alimenticias, firmada por el INSAR (Intercomunal Sanitario Regional), en la ciudad de General Cabrera el día 18 de Septiembre del corriente año, que se adjunta a la presente y forma parte integrante de esta disposición.-

Art. 2°.-:COMUNIQUESE, córrase vista al Tribunal de Cuentas, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

DADA en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Capilla del Monte a los 21 días del mes de Octubre de 1998.-

firmado: SERGIO ITURRIOZ
SEC.C.D.

MIGUEL A. TAGLIANI
PTE. C.D.

DECRETO N° 167/98-PROMULGASE la Ordenanza N° 1264/98, sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 21 de Octubre de 1998.-

Capilla del Monte, 22 de Octubre de 1998.-

FIRMADO: VICTOR GRIGNETTI
SEC.A.S.A/C S.G.

DR. MARCELO P. LUSIANZOFF
INTENDENTE MUNICIPAL

ACTA DE ACUERDO SOBRE
TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

En este Acto, los representantes de los Entes u Organismos Intermunicipales de Control Bromatológico y Ambiental de la Provincia de Córdoba que firman al pié, ad referendum de los Cuerpos Orgánicos de sus respectivos Municipios, acuerdan en celebrar la presente "ACTA DE ACUERDO", sujeta a las siguientes Cláusulas:

PRIMERA: Los Transportes de Alimentos habilitados en los Municipios que integran los Entes u Organismos adheridos, tendrán el reconocimiento de los otros para su libre circulación. Este reconocimiento solo comprende la "HABILITACION", quedando exceptuados los controles o registros que particularmente puedan requerir estos Entes u Organismos a los introductores de alimentos.-

SEGUNDA: A los fines de evitar desequilibrios que atenten contra el espíritu de colaboración e integración que motivan este acuerdo, los adherentes acuerdan adoptar en el futuro una "Tasa de Habilitación" uniforme.-

TERCERA: Los requisitos particulares que deberá cumplir cada Transporte, se detallan en las "Disposiciones de Transportes de alimentos", que como Anexo 1 forma parte de la presente.-

CUARTA: Es aspiración lograr el reconocimiento mutuo a partir del día 1° de Enero de 1999, a tal efecto cada Ente u Organismo deberá tener aprobado el presente Convenio por cada uno de los Municipios que lo integran. Con tal motivo deberá remitir 5 copias autenticadas por autoridad Municipal de la Ordenanza de Aprobación y Decreto de Promulgación de la presente ACTA DE ACUERDO, a la próxima Reunión de dichos Entes u Organismos Intermunicipales, que se llevará a cabo en Berrotarán el día 20 de Noviembre del corriente año. En tal oportunidad los representantes de los mismos, labrarán un Acta donde constarán los efectivamente adheridos.-

QUINTA: La presente Acta de Acuerdo tendrá vigencia por cinco años y su renovación será automática. Cuando un nuevo Ente u Organismo desee incorporarse al "Acta de Acuerdo" deberá cumplir los mismos requisitos de aprobación por autoridades municipales establecidos en la Cláusula Cuarta y remitirá las copias a las sedes administrativas de los restantes entes u Organismos adheridos.-

SEXTA: Quedarán automáticamente incorporados los nuevos Municipios que se agreguen a cada ente u Organismo adherido y serán dados de baja aquellos que renuncien. A tal efecto cada ente u Organismo comunicará las altas y bajas de Municipios, a los restantes.-

SEPTIMA: Cualquier Ente u Organismo podrá renunciar a la presente, a tal efecto deberá remitir copia autenticada por autoridad municipal de la disposición que así lo establezca, a las sedes administrativas de los restantes adheridos, con una antelación de 30 días a su efectivo alejamiento.-

OCTAVA: La inobservancia ostensible y reiterada por parte de uno de

los Municipios, a las cláusulas y disposiciones de la presente "Acta de Acuerdo", dará lugar a los restantes Municipios que integran los Entes u Organismos adheridos a rechazar en el futuro sus habilitaciones.

NOVENA: A un solo efecto se firman 5 ejemplares en la Ciudad de General Cabrera, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.-----

ANEXO 1
DISPOSICIONES DE TRANSPORTES DE ALIMENTOS

Art. 1°.-: Todo vehículo destinado al transporte de productos alimenticios para ser reconocido por los Municipios que integran los Entes u Organismos adheridos al "Acta de Acuerdo sobre Transportes de Sustancias Alimenticias", deberá como mínimo cumplir con la presente reglamentación sin perjuicio de las mayores exigencias establecidas a nivel local.-

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2°.-: El presente reconocimiento de Habilitación del Transporte, no incluye a las sustancias alimenticias transportadas, las cuales deberán contar con las autorizaciones sanitarias provinciales o nacionales que correspondan.-

Art. 3°.-: Los transportes deberán poseer una caja independiente para el depósito exclusivo de los productos alimenticios y la misma deberá conservarse en perfecto estado de higiene y mantenimiento. Deberán consignar en su exterior la leyenda "Transporte de Sustancias Alimenticias" y su correspondiente número de habilitación.-

Art. 4°.-: Se permitirá el transporte simultáneo de diferentes sustancias alimenticias siempre que se independicen adecuadamente, se aseguren las condiciones de higiene y se cumplan los requisitos establecidos para cada uno de los rubros. La disposición de la estanterías o estibas en el interior de la caja, deberá realizarse de manera tal que permita su inspección de manera adecuada.-

Art. 5°.-: En caso de que las sustancias a transportar lo requieran, los vehículos deberán contar con equipos de refrigeración adecuados, el cual funcionará con la marcha del motor y/o por motorización autónoma.-

Art. 6°.-: Cuando la caja presente divisiones, las cuales deberán estar adecuadamente aisladas y con ingresos independientes, deberá expresarse en la constancia de habilitación cual receptáculo es el que se habilita. No se aceptará este compartimiento, cuando los productos transportados en el otro sector sean de alta volatilidad y/o peligrosidad. Sólo se aceptará una abertura exterior de la caja, cuando los receptáculos en que se encuentre dividida estén todos destinados a alimentos.-

Art. 7°.-: Queda prohibido:

- a) La comunicación entre el habitáculo del conductor y la caja destinada a los alimentos.
- b) El transporte de sustancias, elementos o mercaderías ajenas al destino para el que fueron habilitados.

- c) El transporte de sustancias alimenticias con productos no alimenticios.
- d) El transporte de sustancias alimenticias en vehículos de transporte de pasajeros.-
- e) Toda otra situación no prevista en la presente reglamentación y que a juicio fundado de la autoridad sanitaria de destino, comprometa la calidad y/o la sanidad de los alimentos transportados.-

VEHICULOS EN PARTICULAR

Art. 8°.-:Transporte de productos farináceos, materias primas para panificación, productos de almacén, golosinas y productos de copetín.

Las cajas deberán ser cerradas, construídas con material inalterable y el producto transportado en estanterías, evitando su contacto con el piso.-

Art. 9°.-:Los transportes de pan deberán llevar el producto envasado en origen y/o convenientemente acondicionado en canastos o estanterías. Cuando el destino final de los productos no sean bocas de expendio del propio establecimiento de origen, deberán estar identificados y envasados en material sanitariamente apto y de primer uso.-

Art. 10°.-:Transporte de pastas frescas, sandwiches, pre-pizzas, postres, helados y otros que requieran refrigeración.

Las cajas deberán ser herméticamente cerradas, construídas con material inalterable y el producto transportado en estanterías o tarimas evitando su contacto con el piso. Deberán poseer equipo de refrigeración adecuado a las temperaturas que demande la conservación de los productos transportados.-

Art. 11°.-:Transporte de frutas, legumbres, hortalizas y huevos.

Para el transporte de frutas y hortalizas podrán utilizarse vehículos cuya caja esté en perfecto estado de conservación. Las mercaderías deberán estar acondicionadas en cajones y/o estanterías evitando el contacto directo de los productos con el piso. Podrá aceptarse como cubierta un toldo en iguales condiciones a las previstas en el artículo siguiente.-

Art. 12°.-:Transporte de bebidas alcohólicas y analcohólicas.

Para el transporte de bebidas alcohólicas y analcohólicas podrán utilizarse vehículos cuya caja lleve por cubierta un toldo, en perfecto estado de integridad y con la dimensión adecuada para cubrir completamente la carga de la incidencia de la luz.

Art. 13°.-:Otros transportes

El transporte de todo otro producto alimenticio no expresamente mencionado y que no se correspondan con rubros que necesariamente deban acreditar habilitación por autoridad sanitaria nacional o provincial, observará los requerimientos establecidos en las disposiciones generales y el espíritu de las disposiciones particulares, para garantizar las condiciones sanitarias adecuadas del producto transportado.

Art. 14°.-:Constancia de habilitación.

La certificación que otorgarán los Municipios que integran los entes u Organismos adheridos responderá al siguiente facsimil A.

FACSIMIL A

Nombre del Ente u Organismo"
Localidades que lo componen

HABILITACION DE TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS N°.....
(Válido por un año)

Datos Propietario:

Nombre y Apellido/Empresa:.....
Documento de Identidad: Tipo:.....N°.....
Domicilio: Calle.....N°.....
Localidad:.....Provincia:.....

Datos Vehículo:

Marca:.....Modelo:.....
Dominio N°.....Radicado en:.....
Medidas Caja: Alto.....Ancho:.....Largo:.....Equipo de frío...
Observaciones:.....
.....

SE HABILITA PARA TRANSPORTAR LAS SIGUIENTES SUSTANCIAS
ALIMENTICIAS:.....
.....

Lugar y Fecha:.....

.....
firma y sello autorizado

"ACTA ACUERDO PARA TRANSPORTES DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS"
